



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2019.
Aprobado según Acta N° 68 de la misma fecha.
Magistrado Ponente: **Dr. Camilo Montoya reyes.**
Radicación No. 110011102000201600837 01
Abogado en consulta.

ASUNTO POR DECIDIR

Procede la Sala a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia del 30 de abril de 2018¹, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual ABSOLVIÓ al abogado ARMANDO LOZANO PLAZAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.494. 313 y portador de la

¹Con ponencia del Magistrado MARTIN LEONARDO SUÁREZ VARÓN, conformando sala con el Magistrado ANTONIO SUAREZ NIÑO.

“ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

ARTÍCULO 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201600837 01
Referencia. Consulta Sentencia – Abogado.

Tarjeta Profesional vigente No.49.804 del C.S de la J., de la falta descrita en el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, y lo sancionó con EXCLUSIÓN DE LA PROFESION Y MULTA DE TREINTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, al hallarlo responsable de las faltas disciplinarias previstas: 1.) En el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, y con ello incumplir el deber establecido en el numeral 8º del artículo 28. 2) La prevista en el numeral 9 del artículo 33 del Código disciplinario del abogado y con ello la desatención del deber previsto en el numeral 6 del artículo 28. 3.) La descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los previsto en el numeral 4 del artículo 29 y con ello incumplir el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 28 del Código Disciplinario, todas a título de dolo.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1.- HECHOS.

La presente actuación se originó con el escrito de queja presentado el 16 de diciembre de 2015, por los señores JOSÉ FRANCISCO PARRA ROJAS y DORIS CECILIA CASALLAS FERNANDEZ², quienes señalan que contrataron los servicios profesionales del señor ARMANDO LOZANO PLAZAS, con el fin de que atendiera la asesoría jurídica dentro del proceso ejecutivo instaurado por el conjunto residencial Florencia Comfamiliar Afidro contra DORIS CECILIA CASALLAS, que se tramitaba en

²Folio 1-2, cuaderno primera instancia.

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

6. *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.*

8. *Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

14. *Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión. encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelanta cualquier gestión profesión.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201600837 01
Referencia. Consulta Sentencia – Abogado.

el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, radicado bajo el número 2012 -1265, el cual conoció en primera instancia el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

La señora DORIS CECILIA CASALLAS FERNÁNDEZ, le otorgó poder al abogado LOZANO PLAZAS, el día 24 de septiembre de 2014, para que la representara judicialmente en citado proceso.

El disciplinado les solicitó a los señores CASALLAS FERNANDEZ y PARRA ROJAS, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$6.549.300.00), con el propósito de cancelar la obligación adeudada por concepto de capital, interés y costas del proceso.

El día 24 de septiembre de 2014, los quejosos le entregaron en efectivo en las oficinas del Banco Agrario sucursal calle 14 – oficina de depósitos judiciales – la cantidad de dinero solicitada por LOZANO PLAZAS, para que la consignara en la cuenta de depósitos de títulos judiciales del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, donde se encontraba radicado la demanda ejecutiva.

En la oficina de la entidad bancaria el disciplinado LOZANO PLAZAS, procedió a llenar dos formatos de consignación de depósitos judiciales del Banco Agrario, una por la suma de Cinco Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$5.400.000.00), y la otra consignación por Un Millón Ciento Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Pesos (\$1.149.300.00).

Encontrándose en la oficina del banco el disciplinado les indico a los señores CASALLAS FERNÁNDEZ y ROJAS PARRA, que se desplazaran al juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución para que solicitaran el expediente y él se quedaba haciendo fila para efectuar las consignaciones y que se encontrarían en el juzgado en dos horas aproximadamente.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201600837 01
Referencia. Consulta Sentencia – Abogado.

Transcurridas las dos horas el disciplinado LOZANO PLAZAS, entregó a los quejosos copias de las dos consignaciones, indicándoles que con esas consignaciones quedaba cancelada la obligación.

Los señores CASALLAS FERNÁNDEZ y PARRA ROJAS, informaron a la administración para que reclamaran los dineros consignados y al verificar las consignaciones se les informó por el banco que los sellos y las cuentas no correspondían al Banco Agrario ni a la cuenta del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

Una vez los quejosos supieron de la irregularidad se pusieron en contacto con el disciplinado LOZANO PLAZAS para que les explicara qué había sucedido y éste le indicó que había existido un error del banco pero que el mismo lo había solucionado.

Los señores CASALLAS FERNÁNDEZ y PARRA ROJAS, por su cuenta siguieron realizando averiguaciones, si los dineros habían sido consignados en el banco Agrario a órdenes del Juzgado obteniendo como respuesta tanto por el banco como por el Juzgado 29 que dichos dineros no habían sido consignados.

Como anexos a la queja presentó los siguientes documentos:

1.- Copia simple de las consignaciones realizadas por el disciplinado en la cuenta de depósitos judiciales que posee Juzgado 29 en el Banco Agrario a favor de Conjunto Residencial Afidro³.

2.- TRÁMITE PRELIMINAR.

Mediante certificado 03171-2016 de fecha 31 de marzo de 2016⁴, se acredita la calidad de abogado del señor **ARMANDO LOZANO PLAZAS**, identificado con la

³Folio 3-4, cuaderno de primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201600837 01
Referencia. Consulta Sentencia – Abogado.

cédula de ciudadanía No. 19.494.313, portador de la Tarjeta Profesional número 49804 del C.S de la J., la que no se encuentra vigente el Magistrado instructor, mediante auto de 18 de marzo 2016⁵, dispuso la **APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO** en su contra; y en consecuencia fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional, y señala el día 26 mayo de 2016, para llevar cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional.

3.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL.

El día 7 de septiembre de 2016⁶, se desarrolló audiencia de pruebas y calificación provisional en las sesiones en la cual se escuchó en ampliación de queja al señor JOSE FRANCISCO PARRA ROJAS, se decretaron pruebas de oficio por parte del *a quo* y se fijó fecha para continuar con el trámite procesal el día 30 de noviembre de 2016.

El día 30 de noviembre de 2016⁷, instalada la audiencia el Magistrado Instructor suspendió el acto procesal y señala fecha para llevar a cabo la misma el día 28 de marzo de 2017.

El día 28 de marzo de 2017⁸, se instaló la audiencia de pruebas y calificación provisional la cual es suspendida por la no comparecencia de los quejosos, el Magistrado de Instancia señala el día 15 de agosto de 2017 para continuar con la audiencia.

⁴Folio 7, cuaderno primera instancia.

⁵Folio 9, cuaderno primera instancia.

⁶Folio 67, cuaderno primera instancia.

⁷Folio 92, cuaderno primera instancia.

⁸Folio 130, cuaderno primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201600837 01
Referencia. Consulta Sentencia – Abogado.

El día 15 de agosto de 2017⁹, el Magistrado de Instancia atendiendo la no comparecencia de los quejosos ni el disciplinado suspende el desarrollo la audiencia y señala fecha para llevar a cabo el mismo el día 21 de noviembre de 2017.

El día 21 de noviembre de 2017¹⁰, teniendo en cuenta que el disciplinado ni el defensor de oficio comparecieron a la sala de audiencias el Magistrado Instructor suspende el desarrollo de la misma y señala fecha para continuar con las actuaciones el día 16 de enero de 2018.

El día 16 de enero de 2018¹¹, se instaló la audiencia de pruebas y calificación provisional con la asistencia del defensor de oficio del disciplinado, el agente del Ministerio Público y la quejosa señora DORIS CECILIA CASALLAS FERNÁNDEZ, desarrollo de la diligencia se escuchó de la quejosa.

Una vez concluida la etapa probatoria el Magistrado a quo formulo cargos al disciplinado.

3.1. Ampliación de la queja:

El señor JOSÉ FRANCISCO PARRA ROJAS, amplio la queja manifestando: “...La redactamos con el abogado del conjunto residencial Florencia en la oficina de él, averiguando en el juzgado que no estaban los títulos consignados en el mismo juzgado me dijeron vaya al banco en las sabanas de allá del banco le pueden confirmar si realmente las consignaciones fueron realizadas, fuimos al banco y el gerente del banco miro las consignaciones y me dijo empezando que el número de cuenta del juzgado no corresponde y este timbre de maquina no corresponde a las máquinas de nosotros, entonces tenemos como evidencia de que el señor se apropió del dinero me engaños porque Yo mismo le entregue el dinero” “...cuando ya fuimos a averiguar directamente al banco el gerente del banco miro las consignaciones y nos confirmó dijo, estas consignaciones corresponden

⁹Folio 144, cuaderno primera instancia.

¹⁰Folio 166, cuaderno de primera instancia.

¹¹Folio 181, cuaderno primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201600837 01
Referencia. Consulta Sentencia – Abogado.

a este banco pero el número de cuenta y el registro que viene ahí de timbre de maquina no corresponde al banco, por consiguiente esos dineros no entraron acá no fueron consignados...”

Testimonio de la señora DORIS CECILIA CASALLAS FERNANDEZ, quien señaló: “... pues el señor no es una persona que no es de confiar y es una persona que no debe estar ejerciendo una profesión de estas cuando se le entregan dineros para que supuestamente le ayuden a uno y el señor abuso de la confianza y se llevó el dinero que no era de él...”

PRUEBAS DE OFICIO.

El a quo decretó como pruebas de oficio:

- 1.- Ofició al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, o el que haga sus veces para que certifiquen el objeto, estado y partes del proceso 20102-1265 desde y hasta cuando el abogado ARMANDO LOZANO PLAZAS, actuó en ese proceso y en representación de quien y además que certifiquen si obra la consignación de depósitos judiciales de fecha 24 de septiembre 2014, de parte de la señora DORIS CECILIA CASALLAS en caso positivo que remitan copias de los depósitos respectivos.
- 2.- Remitió los folios 3 y 4 del expediente para que certifiquen si esos depósitos oran dentro del proceso o no.
- 3.- Ofició al Banco Agrario de Colombia para que certifique si el día 24 de septiembre de 2014 la señora DORIS CECILIA CASALLAS, consigno el importe de los dos depósitos judiciales que se anexaran del expediente y que certifiquen si los mismos son auténticos según las señas que revelan.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201600837 01
Referencia. Consulta Sentencia – Abogado.

Una vez concluida la etapa probatoria el Magistrado de Instancia endilgó cargos al disciplinado LOZANO PLAZAS.

4.- FORMULACIÓN DE CARGOS.

El *a quo* en desarrollo de la audiencia formuló cargos disciplinarios al togado ARMANDO LOZANO PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.494.313, portador de la Tarjeta Profesional no vigente número 49.804 del C.S de la J., por la posible comisión de las faltas disciplinarias establecidas en el **1.)** En el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, y con ello incumplir el deber establecido en el numeral 8º del artículo 28. **2)** La prevista en el numeral 9 del artículo 33 del Código disciplinario del abogado y con ello la desatención del deber previsto en el numeral 6 del artículo 28. **3.)** La descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los previsto en el numeral 4 del artículo 29 y con ello incumplir el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 28 del Código Disciplinario, todas a título de dolo.

“ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

(...)

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

ARTÍCULO 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

(...)

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201600837 01
Referencia. Consulta Sentencia – Abogado.

Con relación a las faltas endilgadas el Magistrado de Instancia señala que el disciplinado incurrió en una incompatibilidad para el ejercicio de la profesión al asesorar y representar a la señora DORIS CECILIA CASALLAS FERNÁNDEZ, como demandada en el proceso ejecutivo singular 2012- 1265, cuando éste se encontraba suspendido con EXCLUSIÓN del ejercicio de la profesión, al momento de recibir poder para actuar en representación de la quejosa dentro del proceso ejecutivo precitado, falta que realizó el disciplinado en la modalidad dolosa, o sea, con conocimiento y voluntad.

Al respecto a la falta a la honradez, el Magistrado Instructor indica que el disciplinado al obtener la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$6.549.300.00), por parte de la señora DORIS asegurándole que se emplearían en el pago de la obligación dentro del proceso ejecutivo 2012-1265, en el cual la quejosa era la parte demandada, se aprovechó de la confianza de su mandante apoderándose del dinero entregado por ésta a para la consignación – pago – de la obligación, o sea, que el disciplinado se apoderó del dinero entregado por los quejosos, toda vez que, conforme a la certificación expedida por el Banco Agrario el día 24 de septiembre de 2014, no se realizó ninguna consignación en la cuenta de título de depósito judiciales a nombre del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá a nombre de la señora DORIS CECILIA CASALLAS a favor del conjunto residencial Florencia Comfamiliar Afidro, falta que realizó LOZANO PLAZAS, en la modalidad dolosa.

Referente a la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, el disciplinado LOZANO PLAZAS, al indicarle a los quejosos que ya había realizado las consignaciones para cancelar la obligación dentro del proceso ejecutivo 2012-1265, entregándole a los mismo copias fotomecánicas simples de las consignaciones realizadas a la cuenta de depósitos Judiciales del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, a nombre de la señora DORIS CECILA, a favor de la parte



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201600837 01
Referencia. Consulta Sentencia – Abogado.

actora siendo dichas consignaciones espurias, falta que realizó LOZANO PLAZAS, en la modalidad dolosa.

Realizada la formulación de cargos el Magistrado Instructor señaló el día 16 de enero de 2018, para adelantar la audiencia de juzgamiento.

5.- AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

El día 16 de enero 2018, se instaló la audiencia de juzgamiento y en la cual se realizan los alegatos conclusivos, el Magistrado de Instancia teniendo en cuenta que no había pruebas que practicar corrió el traslado para alegar en conclusión al defensor de oficio quien realizó su argumentación manifestando: *“...Efectivamente en el caso que nos ocupa, dentro de la queja que formularan los aquí quejosos encontrando que la actividad desglosada por parte del presunto disciplinable dentro del normativo disciplinario elevaron queja a su despacho indicándole que efectivamente por dineros entregados para constituir título judicial en el Banco Agrario con ocasión al pago de obligación que hizo saber la quejosa en su momento se encontraba en proceso de ejecución en el juzgado 18 Civil Municipal fueron el génesis de la actuación de la presente investigación, en el sentir que esos dineros no fueron de buen recaudo por el Banco Agrario como no lo hicieron saber a través de las pesquisas o de los medios de conocimiento donde aclaro que no había constitución de título alguno, así mismo dentro de los medios de prueba que se lograron acopiar dentro del plenario se observa, no solo la respuesta del Banco Agrario donde hace saber que los títulos reseñados no hacían parte de su sistema financiero o su sistema de información, sino que también se escuchó a la quejosa en ampliación de la queja quien hizo saber que de buena fe y confianza le habían entregado los dineros al togado y que el togado le manifestó a ella y a su ex cónyuge que se encontraba realizando a la actividad propia del levantamiento del embargo del inmueble que pesaba sobre su inmueble con relación a las cuotas de administración. En ese orden de ideas resulta evidente que pudo haber una anomalía frente al deber profesional, es por ello que el defensor solicita que de imponerse una sanción en contra del disciplinado que la misma concluya con el principio de legalidad y que la misma se centre en el mismo y que pudiera ser de resorte del principio de objetividad de las sanciones...”*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201600837 01
Referencia. Consulta Sentencia – Abogado.

Concluida la intervención del defensor de oficio el a quo indicó que la sentencia será en forma escrita y que el proceso pasó al despacho para lo pertinente.

SENTENCIA CONSULTADA.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, profirió sentencia el 30 de abril de 2016¹², mediante la cual ABSOLVIÓ al abogado ARMANDO LOZANO PLAZAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.494.313 y portado de la Tarjeta Profesional vigente No.49.804 del C.S de la J., de la falta descrita en el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, y lo sancionó con EXCLUSION DE LA PROFESION Y MULTA DE TREINTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, al hallarlo responsable de las faltas disciplinarias previstas: **1.)** En el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, y con ello incumplir el deber establecido en el numeral 8º del artículo 28. **2)** La prevista en el numeral 9 del artículo 33 del Código disciplinario del abogado y con ello la desatención del deber previsto en el numeral 6 del artículo 28. **3.)** La descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con lo previsto en el numeral 4 del artículo 29 y con ello incumplir el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 28 del Código Disciplinario, todas a título de dolo.

El operador disciplinario de primera instancia, al realizar las pertinentes valoraciones conforme a lo aportado en el plenario y el testimonio recepcionado por el despacho consideró:

Se encontró suficientemente demostrado que el abogado disciplinado recibió poder de la señora DORA CECILIA CASALLAS FERNÁNDEZ, para que actuara en su representación en la demanda ejecutiva que contra ésta se adelantó en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo singular radicado al No.2012 -

¹²Folio 194-203, cuaderno primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201600837 01
Referencia. Consulta Sentencia – Abogado.

1265, como a folio 25 y el auto mediante el cual se le reconoció personería por parte del señor Juez para actuar en representación de la señora DORA CECILIA CASALLAS FERNANDEZ, como se observa a folio 26 del cuaderno de anexos 1.

Igualmente se acreditó que la señora DORA CECILIA CASALLAS FERNANDEZ, junto con el señor JOSÉ FRANCISCO PARRA ROJAS, entregaron la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$6.549.300.00), a LOZANO PARRA, para que cancelara lo relacionado a la obligación por la cual había sido demandada ejecutivamente por el no pago de las cuotas de administración del apartamento de su propiedad, y que el disciplinado se apoderó del dinero entregado, realizando actos fraudulentos contra los intereses de la señora CASALLAS FERNANDEZ, toda vez que, en formatos de consignación de depósitos de títulos judiciales del Banco Agrario simuló que había realizado las mismas en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 29 Civil Municipal, exactamente por la suma de dinero a él entregada por la quejosa y su ex esposo.

Así mismo se determinó que el disciplinado no realizó consignación el día 24 de septiembre de 2014 a la cuenta de depósito de títulos judiciales del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá en el Banco Agrario de la misma ciudad a nombre de la señora DORIS CECILIA BORRAS FERNANDEZ, dentro del proceso ejecutivo singular 2012-1265 a favor del conjunto residencial Florencia Comfamiliar Afidro, y que los sellos de timbre de la caja registradora que aparecen en las copias entregadas a la quejosa no corresponden a los sellos de las máquinas registradoras del Banco Agrario.

Por otro lado, advirtió que no existía causal de exclusión de responsabilidad de parte del togado; siéndole imputables las faltas a título de dolo, dado que se evidenció la intención inequívoca y dañosa de inferir perjuicio a su cliente, toda vez que, recibió



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201600837 01
Referencia. Consulta Sentencia – Abogado.

poder estando suspendido de la profesión al momento de aceptar el mismo, no cancelo la obligación como se lo hizo entender a los quejosos y para apropiarse del dinero fingió haber realizado las consignaciones utilizando para lograr su cometido los formatos de consignación de títulos judiciales del Banco Agrario implantado en dichos formatos sellos de timbre de las máquinas registradoras falsos.

Sobre la determinación de la sanción, dispuso que atendiendo la naturaleza de las faltas, y como quiera que no concurriera ningún criterio de atenuación y que las mismas fueran calificadas a título de dolo, dispuso fijarla con la EXCLUSIÓN del ejercicio de la profesión.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez repartidas las diligencias disciplinarias bajo estudio al Despacho de quien funge como Ponente, mediante auto calendado el 23 de junio de 2018¹³, avocó conocimiento, corrió traslado al Ministerio Público, y ordenó informar si existen otros proceso en esta Corporación por estos mismos hechos.

Ministerio Público. Una vez notificado el representante del Ministerio Público el día 3 de agosto de 2018¹⁴, rindió concepto el 21 de agosto de 2018¹⁵, en el que solicitó confirmación de la decisión de primera instancia, por medio de la cual fue sancionado el abogado disciplinado con EXCLUSIÓN en el ejercicio de la profesión.

En lo atinente a la dosimetría de la sanción, adujo que la misma cumplía los criterios establecidos en el artículo 44 de la Ley 1123 de 2007, consistente en la máxima sanción consistente en la exclusión que implica la “cancelación de la tarjeta

¹³Folio 5, cuaderno segunda instancia.

¹⁴Folio 12, cuaderno primera instancia.

¹⁵Folio 15-20, cuaderno segunda instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201600837 01
Referencia. Consulta Sentencia – Abogado.

profesional y la prohibición de ejercer la abogacía” en conjunto con una multa equivalente a 35 S.M.L.M.V.

En el presente caso, el doctor Armando Lozano Plazas incurrió en un concurso de faltas de trascendencia por su modalidad dolosa y gravedad. Además de manera reiterada ha sido sancionado disciplinariamente con suspensión y exclusión en el ejercicio de la profesión. Por lo anterior, las sanciones impuestas se ajustan a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y tienden los criterios fijados en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

Antecedentes Disciplinarios. La Secretaría Judicial de esta Sala mediante certificado No. 677582 de 27 de agosto de 2018¹⁶, informó que el abogado ARMANDO LOZANO PLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.494.313, portador de la Tarjeta Profesional número 63.336 del C.S de la J., presenta las siguientes sanciones: **1.) Sanción** Exclusión No. Expediente 11001110200020090219900 01, fecha sentencia 12 de febrero 2014, inicio de sanción 5 de marzo 2014. **2.) Sanción** Exclusión No. Expediente 110011102000200906121 01, fecha sentencia 22 de mayo 2012, inicio de sanción 18 de julio 2012. **3.) Sanción** Exclusión No. Expediente 110011102000201001714 01 fecha sentencia 25 de mayo 2012, inicio de sanción 16 de junio 2015. **4.) Sanción** Suspensión 1 año No. Expediente 1100111020002010098002 01, fecha sentencia 9 de abril 2014, inicio de sanción 8 de mayo 2015, final sanción 7 mayo 2015. **5.) Sanción** Suspensión dos años No. Expediente 110011102000201200414 01 fecha sentencia 26 de mayo 2016, inicio de sanción 22 de julio 2016, final sanción 21 junio 2018. **6.) Sanción** Exclusión de marzo 2014 No. Expediente 110011102000201201822 01, fecha sentencia 17 agosto 2016, inicio de sanción 26 de octubre de 2017. **7.) Sanción** dos años No. De expediente 110011102000201303056 01, fecha de sentencia 4 de mayo de 2016, inicio de sanción 07 de julio 2016, final sanción 6 de julio 2018. **8.) Sanción**

¹⁶Folio 22-24, cuaderno segunda instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201600837 01
Referencia. Consulta Sentencia – Abogado.

Suspensión y Multa, dos años No. De expediente 110011102000201303053 01, fecha de sentencia 15 de julio 2015, inicio de sanción 22 de septiembre 2015, final sanción 21 septiembre 2017. **9.) Sanción** Suspensión y Multa, dos años, No. De expediente 110011102000201600433 01, fecha de sentencia 28 julio 2017, inicio de sanción 30 noviembre 2017 de septiembre 2015, final sanción 29 noviembre 2019.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- COMPETENCIA.- La Sala tiene competencia para conocer en consulta los fallos sancionatorios emitidos por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 de la Ley 270 de 1996¹⁷ y 59 de la Ley 1123 de 2007¹⁸; ahora bien, establecida la calidad de abogado en ejercicio del disciplinado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponde, no evidenciando irregularidad que pueda viciar de nulidad lo actuado.

Ahora bien, es necesario indicar que si bien, el artículo 26 de la Constitución política consagra que “(...) *toda persona es libre de escoger profesión u oficio, dejándole al legislador la regulación de la misma (...)*”. También lo es que el fin último de la interpretación de la ley disciplinaria deontológica es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el

¹⁷Art. 112. *Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: 4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”.*

¹⁸ “Art. 59. *De la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria Del Consejo Superior de la Judicatura conoce:*

1. En segunda instancia, de la apelación y la consulta de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código...”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201600837 01
Referencia. Consulta Sentencia – Abogado.

cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Para proferir fallo sancionatorio se hace exigible que medie prueba del cargo y certeza del juicio de responsabilidad sobre la falta imputada; de igual manera las pruebas que gobiernen la investigación disciplinaria deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la Ley Procesal Penal, básicamente los de legalidad, debido proceso, resolución de duda, presunción de inocencia, culpabilidad y favorabilidad.

2.- ASUNTO A RESOLVER.

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 30 de abril de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., mediante la cual ABSOLVIÓ al abogado ARMANDO LOZANO PLAZAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.494. 313 y portado de la Tarjeta Profesional vigente No.49.804 del C.S de la J., de la falta descrita en el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, y lo sancionó con EXCLUSIÓN DE LA PROFESION Y MULTA DE TREINTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, al hallarlo responsable de las faltas disciplinarias previstas: **1.)** En el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, y con ello incumplir el deber establecido en el numeral 8º del artículo 28. **2)** La prevista en el numeral 9 del artículo 33 del Código disciplinario del abogado y con ello la desatención del deber previsto en el numeral 6 del artículo 28. **3.)** La descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con lo previsto en el numeral 4 del artículo 29 y con ello incumplir el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 28 del Código Disciplinario, todas a título de dolo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201600837 01
Referencia. Consulta Sentencia – Abogado.

En ese sentido, le corresponde a la Sala determinar si el abogado disciplinado al recibir poder estando sancionado, el haberse apoderado de los dineros de su representada y utilizar documentos apócrifos para el logro del objetivo de quedarse con el dinero entregado por su mandante para el pago de la obligación dentro del proceso 2012-1265 en el cual era demandada, ajustó su comportamiento a las falta prevista **1.)** En el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, y con ello incumplir el deber establecido en el numeral 8º del artículo 28. **2)** La prevista en el numeral 9 del artículo 33 del Código disciplinario del abogado y con ello la desatención del deber previsto en el numeral 6 del artículo 28. **3.)** La descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los previsto en el numeral 4 del artículo 29 y con ello incumplir el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 28 del Código Disciplinario del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007; y si con las mismas actuaciones quebrantó los deberes que le asisten como profesional del derecho; y si obró o no bajo alguna causal de exclusión de responsabilidad.

3.- CASO CONCRETO.

3.1. TIPICIDAD.

La Corte Constitucional en sentencia T-282A-2012¹⁹, desarrolló el principio de legalidad en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, al señalar “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...*”; mandato que no se agota en establecer las conductas consideradas como reprochables y las sanciones en las cuales incurra quien las desconozca, sino también, comprende el texto predeterminado tenga fundamento privativamente en la ley²⁰, es decir, la definición de la conducta y la sanción lo haga en forma exclusiva y excluyente el legislador, quien en ningún caso puede transferirle o delegarle al

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-282A-2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁰ Sentencias C-597 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-827 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-796 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201600837 01
Referencia. Consulta Sentencia – Abogado.

Gobierno o a cualquier otra autoridad administrativa una facultad abierta en esa materia²¹.

Consideró, que en el mandato de optimización se encuentra el principio de tipicidad o taxatividad, en virtud del cual, *“el legislador no solo está obligado a describir las conductas que califica como hechos punibles o infracciones disciplinarias, sino además a hacerlo de forma completa, clara e inequívoca, de manera que permita a sus destinatarios tener certidumbre o certeza sobre los comportamientos ilícitos, es decir, de saber con exactitud hasta donde llega la protección jurídica de sus propios actos o actuaciones”*²².

Lo anterior, se encuentra en consonancia con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, por el cual el abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Establecida la noción de tipicidad, esta Sala procederá a realizar el estudio de los cargos endilgados al abogado ARMANDO LOZANO PLAZAS como a continuación se presenta:

3.1.1. Falta a la honradez del abogado (Artículo 35-4).

Como se expuso en acápites anteriores, por parte del Seccional se profirió fallo sancionatorio contra el abogado disciplinado por la comisión de la falta establecida en el numeral 4º del artículo 35 ibídem y la vulneración al deber establecido en el

²¹ sentencias C-597 de 1996, C-1161 de 2000, C-827 de 2001 M.P. y C-796 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²² Sentencia C-796 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201600837 01
Referencia. Consulta Sentencia – Abogado.

numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que, el disciplinado les solicitó a los quejosos le entregaran la suma de \$46.549.300, para cancelar la obligación adeuda por la señora CASALLAS FERNANDEZ, al Conjunto Residencial Florencia Comfamiliar Afidro, realizando éstos la entrega del dinero el día 24 de septiembre de 2014 en las instalaciones del Banco Agrario a LOZANO PLAZAS, quien una vez recibió el dinero llenó dos formatos de consignación de depósitos judiciales uno por un valor de \$5.400.000 y otro por valor de \$1.149.300, indicándole a los señores CASALLAS FERNÁNDEZ y PARRA ROJAS, que se fueran para él Juzgado 18 Civil Municipal a revisar el expediente y que se encontrarían luego de dos horas mientras él realizaba las consignaciones, hecho que así sucedió por cuanto LOZANO PLAZAS, llegó hasta donde los quejosos y les entregó copia de dos consignaciones y les indicó que la obligación ya estaba cancelada, no siendo cierto ello, toda vez que, cuando informaron al Conjunto Residencial sobre el pago de la obligación a través de consignaciones y al verificar sobre estas constataron los quejosos que LOZANO PLAZAS, no había realizado ninguna consignación a nombre del Conjunto Residencial Comfamiliar Afidro, como lo certificó la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, y la entidad bancaria al señalar que en la misma no se encontró ningún título judicial a nombre de DORIS CECILIA CASALLAS como consignante.

En la medida que LOZANO PLAZAS, solicitó el dinero de los señores CASALLAS FERNÁNDEZ y PARRA ROJAS, recibió el mismo, no lo consigno a la cuenta de depósito de títulos judiciales y no lo reembolso a quienes por confianza se lo habían entregado para que realizara las diligencias para cancelar la obligación por ser LOZANO PLAZAS, su representante judicial, infringió la falta descrita en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1127 de 2007.

3.1.2. Falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado (Artículo 33-9).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201600837 01
Referencia. Consulta Sentencia – Abogado.

Como se mencionó los quejosos afirman que se citaron con el abogado LOZANO PLAZAS, en unas oficinas del Banco Agrario de Bogotá D.C, con el objetivo de cancelar la totalidad de la obligación que la señora CASALLAS FERNÁNDEZ, tenía con el Conjunto Residencial Comfamiliar Afidro, cancelación que realizarían mediante consignación de título de depósito judicial en la cuenta del juzgado donde se tramitaba la demanda contra ésta, para lo cual le entregaron la suma de \$6.549.300, una vez recibida la cantidad de dinero LOZANO PLAZAS, diligenció dos formatos de consignación de depósitos judiciales uno por un valor de \$5.400.000 y otro por valor de \$1.149.300, indicándole a los señores CASALLAS FERNÁNDEZ y PARRA ROJAS, que luego de que realizara las consignaciones se encontrarían, evento que así sucedió, toda vez que, transcurrido un tiempo de cuasi dos horas el disciplinado llegó hasta donde los quejosos y les hizo entrega de dos copias de consignaciones de títulos judiciales indicándoles que ya había pagado la obligación, no siendo cierto lo indicado por cuanto los quejosos al verificar si se había realizado la consignación del dinero en la cuenta de depósitos judiciales a favor de la demandante se percataron que la consignación que indicó había realizado LOZANO PLAZAS no se efectuó y que los sellos impresos en los formatos de consignación de títulos judicial en el Banco Agrario era apócrifos.

Así las cosas se confirma que el disciplinado cometió la falta disciplinaria endilgada por cuanto a través de actos fraudulentos, entregándole a los señores CASALLAS FERNANDEZ y PARRA ROJAS, copias de unos formatos de consignación de depósito de títulos judiciales del Banco Agrario con unos sellos de una caja registradora que no corresponden a los de la entidad bancaria – apócrifos – y con ello apropiarse del dinero entregado por estos para el pago de la obligación.

3.1.3. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201600837 01
Referencia. Consulta Sentencia – Abogado.

incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional (Artículo 39).

Se estableció dentro del proceso que el disciplinado LOZANO PLAZAS, violó las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, toda vez que, recibió poder de la señora DORIS CECILA CASALLAS FERNANDEZ, para que la representara en el proceso 2012-1265 en el cual se encontraba demandada por el Conjunto Residencial Comfamiliar Afidro, proceso donde se le reconoció personería a LOZANO PLAZAS, el día 29 de septiembre de 2014, para actuar en representación de su mandante, cuando se encontraba suspendido del ejercicio de la profesión, o sea, que actuó dentro del proceso precitado estando suspendido.

Por tales razones, esta Sala comparte el planteamiento realizado por el *a quo* respecto a la valoración realizada, pues tal se traduce en que las conductas realizadas por el disciplinado se adecuan típicamente en lo establecido en los artículo 35 numeral 4, artículo 33 numeral 9 y artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

3.2. ANTIJURIDICIDAD.

El artículo 4º de la Ley 1123 de 2007 establece la antijuridicidad como la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. Importa en ella entonces el valor del acto como valor del resultado, lo cual significa que no tiene cabida dentro de nuestro ordenamiento jurídico, salvo que se asuma como un mero concepto formal que no permite que la conducta sea sancionada en tanto que para ello requiere que exista un resultado que trascienda a los intereses de la sociedad y en tal sentido que exista una viva lesión al bien jurídico



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201600837 01
Referencia. Consulta Sentencia – Abogado.

tutelado, pero también exige el estudio de la procedencia o no de causales eximentes de responsabilidad en materia disciplinaria.

Con respecto a la antijuridicidad como presupuesto de la sanción disciplinaria, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-181 de 2002 que *“la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado”*.

De forma semejante, en la Sentencia C-948 de 2002 el mismo alto tribunal indicó que el derecho disciplinario busca asegurar el cumplimiento de los deberes legales atribuidos a los funcionarios públicos o a los particulares que desarrollan actividades de interés general:

“La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas”

Es así como en el caso sub examine, las faltas atribuidas al abogado inculpado, implicaron el desconocimiento del deber consagrado en el numeral 14 del artículo 28 y 6 numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

“ARTÍCULO 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión”.

ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. *No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

(...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201600837 01
Referencia. Consulta Sentencia – Abogado.

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.

Del estudio anteriormente realizado, en lo que respecta a la antijuridicidad de la conducta, se tiene entonces que efectivamente con el proceder del disciplinado se vulneró el deber a respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, pues a pesar de conocer la sanción de exclusión actuó en el precitado proceso ejecutivo singular.

En lo referente a la antijuridicidad por la inobservancia del numeral 8 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el profesional del derecho, pese a conocer el ordenamiento jurídico y su obligación de entregar los dineros, bienes o documentos de su cliente de manera oportuna, actuó de forma voluntaria e intencional, consciente de los hechos y comprendiendo la antijuridicidad de su acción, toda vez que, una vez recibió el dinero de manos de sus representados diligenció dos formatos de consignación de depósitos judiciales entregándoles a CASALLAS FERNANDEZ y PARRA ROJAS, los recibos de consignación con sellos que no correspondían a los sellos de las cajas registradoras de la entidad bancaria, o sea, sellos apócrifos, para por medio de esta argucia apoderarse como lo hizo del dinero entregado por los quejosos.

En lo referente a la antijuridicidad por la inobservancia del numeral 6 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el profesional del derecho, actuó contrariando citado numeral, al entregar a su mandante copias de consignaciones con sello apócrifos indicándole que ya había cancelado la obligación con esas consignaciones siendo contrario a la realidad por cuanto no realizó ninguna consignación.

Bajo estos señalamientos, las conductas del togado no tienen justificación alguna, y no es aplicable ninguna de las causales establecidas en el artículo 22 de la Ley 1123



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201600837 01
Referencia. Consulta Sentencia – Abogado.

de 2007, como eximentes de responsabilidad, por cuanto las conductas del mismo son abiertamente antijurídica.

Frente a lo expuesto, encuentra la Sala no existen motivos justificante válidos para eximirlo de responsabilidad, como se demostró en párrafos que anteceden.

Culpabilidad

Se entiende por culpabilidad la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-181 de 2002 indicó que en materia disciplinaria la modalidad subjetiva con la cual se comete conducta dependerá de la naturaleza misma de la acción castigada, lo cual supone que, en principio, no todas las infracciones admiten su ejecución en las modalidades de dolo o culpa:

“En materia penal, al igual que en el campo del derecho disciplinario, la sanción imponible por la comisión de una conducta reprochable sólo tiene lugar en presencia de acciones dolosas o culposas.

Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201600837 01
Referencia. Consulta Sentencia – Abogado.

Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento. En otros términos, el dolo o la culpa son elementos constitutivos de la acción, son sus elementos subjetivos estructurales. De allí que sea la propia ontología de la falta la que determina si la acción puede ser cometida a título de dolo o de culpa o, lo que es lo mismo, que la estructura de la conducta sancionada defina las modalidades de la acción que son admisibles”.

En este orden, las faltas al disciplinado se le atribuyeron en la modalidad de dolo, en cuanto a que de la lectura del expediente se halla probado que el disciplinado era consciente y conocía su responsabilidad frente al ejercicio de la profesión y sin embargo optó por recibir un poder y actuar dentro del proceso ejecutivo singular radicado 2012-1265, ejerciendo la representación judicial de la parte pasiva, además recibió un dinero de parte de los señores CASALLAS FERNNDEZ y PARRA ROJAS, para que lo consignara en la cuenta de depósito de títulos judiciales del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, y no realizó la consignación correspondiente, entregándole a los mismos unas copias simples de la consignación apócrifa, razón por la cual resulta en deber jurídico considerar integrado los elementos que constituyen la falta disciplinaria: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, circunstancia que obliga a endilgar responsabilidad disciplinaria contra el abogado ARMADO LOZANO PLAZAS.

Dosimetría de la sanción

Con relación a la sanción impuesta por la primera instancia, encuentra esta Superioridad que la misma debe ser confirmada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley 1123 de 2007, como es la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, y la presencia de antecedentes disciplinarios.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201600837 01
Referencia. Consulta Sentencia – Abogado.

Como principio rector que vincula a la autoridad disciplinaria en el proceso de graduación de la sanción se debe responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Como regla que rige la interpretación y aplicación de los preceptos del estatuto se contempla la finalidad del proceso.

Como bien se advierte, no se asignó a cada falta o a una categoría de ellas, un tipo de sanción específica, generando así un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad disciplinaria en el proceso de individualización de la sanción. Sin embargo, ese ámbito de libertad de apreciación se encuentra guiado por la explícita consagración de los deberes del abogado, por la creación de un catálogo de faltas en torno a determinados intereses jurídicos, y particularmente por unos criterios de graduación de la sanción que atienden exigencias de lesividad, impacto particular y general de la conducta, valoración de actitudes internas del disciplinable, y parámetros de proporcionalidad, por lo que es posible afirmar que el Legislador proporcionó un marco de referencia que se aviene a la razonable flexibilización que se le ha reconocido al principio de legalidad en el ámbito disciplinario.

Estos principios y parámetros fueron debidamente atendidos y acogidos por la Sala *a quo*, por cuanto en la parte correspondiente motivó la sanción que se debía imponer, teniendo en cuenta que la modalidad dolosa de las faltas, y que con la consumación de las mismas no solo el disciplinario vulneró el régimen de incompatibilidades, sino también las faltas a la honradez del abogado (Artículo 35-4) y las faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado (Artículo 33-9).

Por los argumentos expuestos, esta superioridad encuentra debidamente acreditada la materialización de la faltas endilgadas y en consecuencia se confirmará en su



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201600837 01
Referencia. Consulta Sentencia – Abogado.

integridad la providencia consultada, al igual que la sanción impuesta por el A quo en torno al asunto bajo examen.

OTRAS DETERMINACIONES.

Conforme a las pruebas recaudadas dentro del proceso de instancia, en las que se observa la presunta comisión de hechos punibles en la actuación del disciplinado ARMANDO LOZANO PLAZAS, la Sala ordena la expedición de copia ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el actuar del encartado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de agosto de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual ABSOLVIÓ al abogado ARMANDO LOZANO PLAZAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.494. 313 y portado de la Tarjeta Profesional vigente No.49.804 del C.S de la J., de la falta descrita en el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, y lo sancionó con EXCLUSION DE LA PROFESION Y MULTA DE TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, al hallarlo responsable de las faltas disciplinarias previstas: **1.)** En el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, y con ello incumplir el deber establecido en el numeral 8º del artículo 28. **2)** La prevista en el numeral 9 del artículo 33 del Código disciplinario del abogado y con ello la desatención del deber previsto en el numeral 6



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201600837 01
Referencia. Consulta Sentencia – Abogado.

del artículo 28. 3.) La descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con lo previsto en el numeral 4 del artículo 29 y con ello incumplir el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 28 del Código Disciplinario, todas a título de dolo.

SEGUNDO. - ANOTAR la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviar copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria.

TERCERO: Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente lo decidido por esta Corporación al disciplinado y de no ser posible a través de la notificación subsidiaria, para lo cual se comisiona a la Sala Seccional de primera instancia, en consecuencia, por la Secretaría, devolver el expediente al sitio de origen.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201600837 01
Referencia. Consulta Sentencia – Abogado.

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial